

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
11001311001520210019500

En atención a la información proporcionada por el apoderado de la parte interesada, en la cual indica que la señora MILDRED KARINA PARRA LATORRE ahora reside en el municipio de Fusagasugá, el despacho dispone:

1.- Decretar la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora MILDRED KARINA PARRA LATORRE, por lo cual se ordena librar oficio a las PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA, para que a través de estos entes se sirvan realizar la prueba aquí decretada, aclarando que la primera entidad que convoque a la señora MILDRED KARINA PARRA LATORRE, será quien deberá presentar la valoración solicitada.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.

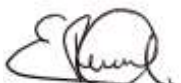
Igualmente, atendiendo la información suministrada se ordena librar **despacho comisorio** con destino al Juzgado 01 de Familia del Circuito de Fusagasugá con el propósito que se realice visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora MILDRED KARINA PARRA LATORRE en ese municipio con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente. **OFICIAR remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad de matrimonio
110013110015201900264-00

Las comunicaciones provenientes de la Parroquia Santísima Trinidad y el Ministerio del Interior (Fl. 137 a 144), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520210029900

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma y contesto la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01118 00

(fol. 52,149-150). Se reconoce personería al profesional del derecho **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS** como apoderado de los herederos determinados CARLOS ALBERTO DUARTE ROJAS, ESPERANZA DUARTE ROJAS y de LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ en su calidad de cónyuge supérstite, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 273-360). Téngase en cuenta que el profesional del derecho LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS en representación de los señores CARLOS ALBERTO DUARTE ROJAS, ESPERANZA DUARTE ROJAS y de LEONOR ROJAS RODRIGUEZ contestó la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito.**

Así mismo, téngase en cuenta que la señora DENNY DUARTE MÉNDEZ se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante providencia 9 de diciembre de 2021 (folio 267), quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Requírase por el medio más expedito a la señora **DENNY DUARTE MÉNDEZ** para que actúe dentro de la presente causa a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, **se ordena EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del fallecido **CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN (q.e.p.d)**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Una vez haya pronunciamiento por parte del curador ad litem que se designe, se procederá a correr traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
110013110015202000371-00

En atención a la solicitud realizada por la curadora ad-litem (fol. 361-362) el despacho dispone:

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 400.000.

Se requiere a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** para que informe de manera inmediata a este despacho el trámite dado a nuestro oficio No. 0868 de fecha 09 de junio de 2022. Adjúntese copia de los folios 358 a 360. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad de matrimonio
"Incidente de nulidad"
11001311001520190026400

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022007100-00

El señor **CESAR IVAN ORTIZ SERRANO**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ* (...)" (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 01 de agosto de 2022, solicitando el envío de documentación concepto favorable al Juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **CESAR IVÁN ORTIZ SERRANO** contra **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 01 de agosto de 2022, solicitando él envío de documentación concepto favorable al Juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200706-00

El señor **JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ GOMEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**"(Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por a la señora **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GOMEZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015202200664-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

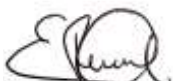
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y acredite la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200559-00
 DEMANDANTE : LUZ ANGELA DÍAZ BERNAL
 DEMANDADO : GABRIEL STIVEND RODRÍGUEZ LÓPEZ
 PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesto de **MUTUO ACUERDO** por **LUZ ANGELA DÍAZ BERNAL Y GABRIEL STIVEND RODRÍGUEZ LÓPEZ**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: Que entre la señora **LUZ ANGELA DÍAZ BERNAL** y el señor **GABRIEL STIVEND RODRÍGUEZ LÓPEZ** existió una Unión Marital de Hecho desde el día primero (1) de marzo de 2014 hasta el día veintidós (22) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NO habrá obligaciones alimentarias entre los compañeros permanentes habida cuenta que cada uno posee los medios para proveerse a sí mismo.

TERCERO: la residencia de los compañeros permanentes continuará siendo separada, tal y como lo ha sido desde el pasado veintidós (22) de noviembre de 2019, fecha en la que llegó a término la relación de los mismos.

CUARTO: En la actualidad la señora **LUZ ANGELA DÍAZ BERNAL** no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: Dentro de la relación no se han procreado ni adoptado hijo.

SEXTO: Que en la sociedad patrimonial no se adquirió ningún activo y que tampoco quedaron pasivos pendientes por solventar. Voluntariamente renuncian a los gananciales que se pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de uno u otro así mismo renuncian que pudieren tener la calidad de sociales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la cual manifiesta que se denominará Unión marital de hecho "(...) *la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*"(..) dicho lo anterior hoy da a una Unión Marital de Hecho y a originar un auténtico estado civil, aunado lo anterior es coherente relacionar el artículo 42 de la constitución política, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye a través de vínculos naturales o jurídicos mediante una decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla pues se refleja aquí el derecho que tiene toda persona al libre desarrollo de la personalidad.

es importante señalar que uno de los requisitos sustanciales de la Unión Marital de Hecho es "la *voluntad responsable de conformarla*" y "*comunidad de vida permanente y singular*" por consiguiente la voluntad aparece cuando los compañeros permanentes de forma clara y acorde manifiestan conformar una familia cumpliendo con los presupuestos para la formación de un núcleo familiar tal y como lo tiene manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

"(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"

Los presupuestos del derecho se hallan debidamente acreditados pues tal y como puede observarse cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 28 N°2 del Código General del Proceso, como también la capacidad para ser parte y compareces pues no representa ninguna irregularidad, ya que se cumplen lo presupuestado del artículo 82 y 164 del Código General del Proceso, sin visualizar algún tipo de irregularidad alguna que invalide las actuaciones

La ley 979 de 2005, establece en su artículo 1. señala:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores **podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:***

- 1. **Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad** y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. (...)"*

Así mismo, señala el artículo 2 de la mencionada ley:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. **Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera instancia.***” (subrayados fuera de texto)

Aprecia pues esta juzgadora que se allegó por las partes interesadas poder otorgado al mismo profesional del derecho como se puede evidenciar en los escritos vista a Fol. (2-4), por otro lado, en su parte introductoria los señores **LUZ ÁNGELA DÍAZ BERNAL Y GABRIEL STIVEND RODRÍGUEZ LÓPEZ** declaran que convivieron desde el día (1) de marzo de 2014 hasta el día (22) de noviembre de 2019, y que llegan de común acuerdo a establecer las obligaciones recíprocas de manera libre y voluntaria el cual tiene por objeto proceder a la disolución de la sociedad patrimonial, en cuanto a las obligaciones alimentarias entre ellos manifiestan que cada uno tiene los medios para proveerse así mismo, y que su residencia continua siendo separada, tal y como lo ha sido desde el día (22) de noviembre de 2019, advierten que entre los compañeros permanentes no se han procreado ni adoptado hijos. En cuanto a los bienes manifiestan que no existen bienes que se hayan conformado dentro de la sociedad patrimonial en consecuencia de ello deberá ser liquidada con activos y pasivos en ceros, voluntariamente renuncian a los gananciales como también al derecho de solicitar elaboración de inventario alguno y a demandar sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales.

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por las partes respecto de la de la unión marital de hecho, reconocimiento que hacen libre y voluntariamente realizado a través de los hechos consignados en la demanda, por lo que el objeto de debate y de controversia queda reducido

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los compañeros.

En el escrito suscrito por las partes se consagra lo siguiente:

“(…)1. De la existencia de la unión marital de hecho

PRIMERO: *que entre los firmantes del presente acuerdo existió una unión Marital de hecho desde el día primero (1) de marzo de 2014 hasta el día veintidós (22) de noviembre de 2019.*

2. En cuanto a nuestras obligaciones propias

PRIMERO: *No habrá obligaciones alimentarias entre los compañeros permanentes habida cuenta que cada uno posee los medios para proveerse a sí mismo.*

SEGUNDO: Nuestra residencia continuara siendo separada, tal y como lo ha sido desde el pasado (22) de noviembre de 2019, fecha en la que llego a término nuestra relación.

TERCERO: se hace la manifestación que la señora **LUZ ÁNGELA DÍAZ BERNAL** actualmente no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: Dentro de nuestra Unión marital de hecho no se han procreado ni adoptado hijos.

1. En cuanto a los bienes

No existen bienes que se hayan conformado dentro de la sociedad patrimonial por lo tanto debe ser liquidada con activos y pasivos en ceros

2. En cuanto a la sociedad patrimonial

Manifestamos que en la sociedad patrimonial no se adquirió activo y que tampoco quedaron pasivos pendientes por solventar. Voluntariamente renunciamos a los gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza de un u otro y, en consecuencia, aceptamos renunciar al derecho de solicitar jurídicamente la elaboración de inventario alguno y a demandar partición sobre los bienes que se pudieren tener la calidad de sociales (...)"

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales para hacer pronunciamiento de fondo, por cuanto se accedió a la administración de justicia, de común acuerdo por las partes y, por tanto, amerita que el procedimiento que se dé a la actuación, como así se advirtió desde el auto admisorio de la demanda, sea el de jurisdicción voluntaria.

Finalmente, respecto a la liquidación de sociedad patrimonial, han de tener en cuenta las partes que deben proceder a solemnizar la liquidación como corresponde, bien sea a través de escritura pública o bien a mediante el trámite señalado en el art. 523 del C.G.P. habida cuenta que estas son las dos formas que la ley ha previsto para ello, conforme lo señalado en el art. 182 del C.C, en su numeral 5o. Y como así lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia
STC 2047 de 2017.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por lo manifestado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo presentado por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **LUZ ÁNGELA DÍAZ BERNAL Y GABRIEL STIVEND RODRIGUEZ LOPEZ** existió una unión marital de hecho desde el día primero (1) de marzo de 2014 hasta el día veintidós (22) de noviembre de 2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que entre **LUZ ÁNGELA DÍAZ BERNAL Y GABRIEL STIVEND RODRIGUEZ LOPEZ** existió **sociedad patrimonial de hecho**, en virtud de la unión marital de hecho desde el día primero (1) de marzo de 2014 hasta el día veintidós (22) de noviembre de 2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros. **OFICIAR**

CUARTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 de FECHA 05 de octubre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200684-00

Accionante: MARÍA DEL CARMEN CÓRDOBA ESCOBAR

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 18 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Señala que fueron víctimas de desplazamiento forzado, hecho ocurrido el 01/06/2012, en el municipio de BOJAYA, rindió la declaración del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 ante el MIMINSTERIO PÚBLICO el 02/07/2014 con No FUD. NH000393549.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas lo incluyó dentro del registro Único de Victimas (RUV) por el hecho victimizante DEZPLAZAMIENTO FORZADO el día 05/01/2015.

3. Indica que desde hace tiempo ha tramitado la documentación pertinente ante la UARIV para que le realicen el pago de las AYUDAS

HUMANITARIAS DE EMERGENCIA Y TRANSITORIAS la que tiene derecho.

4. Actualmente no ha recibido el pago de sus AYUDAS HUMANITARIAS DE EMERGENCIA Y TRANSITORIAS.

5. Asegura que no le dieron una respuesta al derecho de petición debidamente radicado el día 18 de agosto del 2022 con No. De radicado 2022-8238532-2. dentro de las medidas de Asistencia y Atención consagradas en la Ley 1448 de 2011.

6. Informa que desde la entrega del derecho de petición ha pasado 1 mes y hasta el día de hoy 21/09/2022 no ha recibido ningún tipo de respuesta.

7. Menciona también que es madre cabeza de familia y se encuentra en extrema vulnerabilidad.

8. En estos momentos no cuenta con renta, ni trabajo, ni mucho menos apoyo por parte de ningún ente del estado que le permita subsanar las dificultades económicas en las que me encuentra, por tal razón le urge recibir el pago de la indemnización que por derecho merece, dado que ha sido difícil para ella poder obtener una oportunidad laboral que le permita rehacer su proyecto de vida porque desde que llego a la ciudad de Bogotá ha sufrido de muchas necesidades.

9. Suplica se ordene el pago de sus AYUDAS HUMANITARIAS DE EMERGENCIA Y TRANSITORIAS de manera ágil y efectiva.

IV. PRETENSIONES:

"1. El cumplimiento de la Sentencia T-511 de 2015. proferida por la Corte Constitucional.

2. El cumplimiento de la ley 1448 del 2011.

3. Solicito que me den una respuesta de fondo a mi petición.

4. Solicito respetuosamente se me brinde ayudas humanitarias de emergencia mientras sale mi proceso indemnizatorio, esto en base a que en estos momentos me encuentro en extrema vulnerabilidad.

5. Solicito nueva entrevista de caracterización, toda vez que desde mi desplazamiento solo he recibido dos ayudas.

6. Solicito ayudas humanitarias de emergencia mientras sale mi proceso indemnizatorio, toda vez que según la sentencia T-089 DEL 2021, "la corte recordó que la suspensión definitiva de la atención humanitaria es procedente cuando el hogar logra alcanzar una estabilidad socioeconómica, lo cual no ha ocurrido en este caso, por lo que no se puede decir que el simple paso del tiempo

disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada.” (Fl. 5)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de septiembre (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 18 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 26 de septiembre de 2022, manifestó que mediante comunicación del 24 de septiembre de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII.FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 18 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

- "1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).
8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de agosto de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{4} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 18 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 11 a 13 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 24 de septiembre de 2022, suscrito por el director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, sin embargo, en la misma no se dio respuestas a cada una de las solicitudes realizada por la accionante, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director de Reparación y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelvan de fondo y en forma clara** la petición elevada por la parte actora, el 18 de agosto de 2022 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo **66** del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 126.263.528.

SEGUNDO: Se ordena al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director de Reparación y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo cada una de las solicitudes planteadas y en forma clara de acuerdo al derecho de petición elevado por la parte actora el 18 de agosto de 2022, y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200690-00

Accionante: ERNESTINA ACHURY NIÑO

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ERNESTINA ACHURY NIÑO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 27 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"A efectos de hacer efectiva la especial protección que la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional prescribe para este caso, especialmente en la Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, que

tiene efectos erga omnes y declara el "estado de cosas inconstitucional" en materia de atención y garantía de derechos fundamentales de la población civil desplazada por la violencia, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar:

1. El cumplimiento de la Sentencia T 112 de 2015. proferida por la Corte Constitucional.

2. El cumplimiento de la Sentencia T 094 de 2016. proferida por la Corte Constitucional.

3. El cumplimiento de la Sentencia T 173 de 2013. proferida por la Corte Constitucional.

4. Ordenar a la Accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una repuesta oportuna sobre el tema de la entrega de la Ayuda Humanitaria de que trata el Art. 62, 64 de la Ley 1448 de 2011" (Fl. 7-8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 (Fls. 10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 27 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 27 de septiembre de 2022, manifestó que mediante comunicación del 27 de septiembre de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la

petición elevada por éste el 27 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 27 de julio de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 27 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la

indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 14 a 30 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 27 de julio de 2022.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 27 de julio de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud (fol. 1).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 27 de julio de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 14 a 30, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós 2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202200658-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del CZ Bosa, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No. 0679 del 14 de marzo de 2022 emitida en favor de **VICTOR DANIEL PINTO LÓPEZ**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a **E.P.S. SANITAS** para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles** informe a este despacho la asistencia a controles médicos y evaluación de especialistas del menor **VICTOR DANIEL PINTO LÓPEZ T.I. 1029282834**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200679-00

Accionante: JOHN FREDY BAUTISTA

**Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- COMANDANTE DEL
EJERCITO NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOHN FREDY BAUTISTA**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de contestar de fondo la solicitud radicada el 06 de septiembre de 2022, en la que solicitó:

1º Sírvasse, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega LOS FOLIOS DE VIDA, correspondiente al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270.

2º Sírvasse, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega, del informe de la junta médica, donde se determinan la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270. Con los respectivos conceptos, incluyendo el informe final emitido por la junta médica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1.- Que en fecha 06 de septiembre de 2022, Radico un derecho de petición de interés particular ante despacho el señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO Nacional, Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ. Solicitud formulada por intermedio su apoderado.

2.- Que a la fecha han transcurrido diez días (10) días hábiles luego de radicar la solicitud ante COMANDANTE DEL EJÉRCITO Nacional, Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, sin recibir solución y/o repuesta por parte del ejército Nacional, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta de fondo. LEY 1755 DE 2015- Artículo 14- 1. Las

peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada es la de obtener, los documento que forman parte de mi hoja de vida y/o folios de vida adaptado al verbo que utiliza el ejército nacional de Colombia. La ley estableció que son 10 días para dar repuesta.

3. Señor Juez Constitucional de Tutela, la entidad Accionada no hizo uso de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

En este caso el señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO Nacional, representada legalmente por el Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, no utilizó las herramientas legales para informar a este ciudadano los motivos y circunstancias que conllevaron a no contestar el Derecho de Petición de Interés particular dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

IV.PRETENSIONES

“(….)PRIMERO: Solicito al despacho del señor Juez de Tutela: amparar mi derecho fundamental constitucional de petición de interés particular, y en consecuencia ordene al señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO Nacional, representada legalmente por la ciudadana Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, que en un término improrrogable de 48 horas conteste la petición de fondo incoada por esta ciudadana en ejercicio de sus derechos fundamentales constitucionales establecidos en el artículo 23 Y 40 de la Carta Magna.

SEGUNDO: Una vez fallada la presente acción constitucional solicito al despacho del señor Juez, compulse copias a la Procuraduría general de la nación, para que abra la correspondiente investigación disciplinaria COMANDANTE DEL EJÉRCITO Nacional, representada legalmente por la ciudadana Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, por no contestar las peticiones respetuosas de los ciudadanos dentro de los términos fijados por la Ley. (….)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (Fl. 11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de contestar de fondo la solicitud radicada el 06 de septiembre de 2022, en la que solicitó:

1º Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega LOS FOLIOS DE VIDA, correspondiente al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270.

2º Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega, del informe de la junta médica, donde se determinan la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270. Con los respectivos conceptos, incluyendo el informe final emitido por la junta médica.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** - guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 06 de septiembre de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 06 de septiembre de 2022, ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-

510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** el 06 de septiembre de 2022, en la que solicitó:

1º *Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega LOS FOLIOS DE VIDA, correspondiente al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270.*

2º *Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega, del informe de la junta médica, donde se determinan la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270. Con los respectivos conceptos, incluyendo el informe final emitido por la junta médica.*

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al derecho de petición.

Acorde a lo anterior, como quiera que el accionante presentó la petición el día 06 de septiembre de 2022, al momento de radicación de la acción de tutela, esto es el 21 de septiembre de 2022, no se había vencido el termino para que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** contestara. Por lo que efectivamente no se configuraba la vulneración al derecho de petición deprecado. En tal sentido ha de recordarse que la Corte Constitucional se pronunció sobre la improcedencia de la acción cuando no ha transcurrido el termino para contestar la petición, señalando que **“...No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando**

existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica...”² (SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T. 1097 DE 2003) (negrilla y subrayado por el despacho)

De ese modo las cosas, el plazo de 15 días que tenía el ente querellado para emitir la respuesta empezó a correr el día 7 ulterior y vencía el 27 de septiembre del año en curso; sin embargo, la promotora del resguardo radicó el presente mecanismo constitucional el día 27 de septiembre de hogaño, data en la que, conforme se expuso, aún no había finalizado el lapso legal para contestar la petición.

Con todo, si se dijera que debía contarse el término desde el día siguiente a aquel en que la actora le presentó el derecho de petición a la accionada, resulta evidente, que al momento de radicación de la tutela tan solo habían transcurrido once (11) días, lo que reafirma la postura de que el presente instrumento se promovió de forma prematura, e impide la configuración de una vulneración o amenaza de la prerrogativa superior de petición. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin embargo, con el fin de evitar futuras vulneraciones e incurrir en una nueva acción de tutela, se requerirá a la accionada para que en los términos establecidos proceda a emitir respuesta a la solicitud del accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por JOHN FREDY BAUTISTA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en los términos establecidos proceda a emitir respuesta a la solicitud del accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Sentencia Corte Constitucional T 1097 de 2003

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00679

Actor: JOHN FREDY BAUTISTA

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	11001311001520190111800
REFERENCIA	:	UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	:	RECURSO REPOSICIÓN
DEMANDANTE	:	BLANCA STELLA MÉNDEZ
DEMANDADO	:	CARLOS EDUARDO DUARTE

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO DUARTE contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que, pese a que el auto en el que se decretaron las medidas cautelares sobre los inmuebles presuntamente objeto de gananciales fue notificado en estados el 10 de diciembre de los corrientes, la secretaría del despacho hiciera entrega de los oficios a la parte demandante cuando aún no se encontraba en firme la providencia que dispuso la práctica de tales cautelas.

Que Debe tenerse en cuenta que a partir de la notificación por conducta concluyente que se surtió con la providencia del 10 de diciembre de los corrientes, mis representados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer a la presente actuación, por lo que cuentan con la posibilidad de recurrir la providencia mediante la cual se imponen las cautelas.

Que frente a la ejecutoria, no debe perderse de vista que conforme lo ha estimado la jurisprudencia constitucional, *"la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: **(i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.***

(...)

*De ahí que, por regla general, **toda providencia ejecutoriada oblique a los sujetos procesales** y, además esté llamada a cumplirse voluntaria o coactivamente, aun cuando no alcance el calificativo jurídico de cosa juzgada."*1 (Se destaca y subraya)

Que en el caso concreto, la providencia en cuestión era susceptible de los recursos de reposición – artículo 318 del C.G.P. - y de apelación – artículo 321 Num 8o C.G.P.-, los cuales deben ser interpuestos dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, hasta el día 15 de diciembre de 2021 y sin que fuera susceptible de renunciar al término de ejecutoria por parte de ninguno de los extremos procesales por tratarse de un término común al que mi poderdante tenía igual derecho para interponer los recursos de ley como en efecto se procede por medio de este escrito.

Que la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de sucesión a más de sacar los bienes del comercio para su protección tiene como propósito facilitar la administración de los bienes sucesorales cuando no hay consenso entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 496 del C.G. del P., además, para la entrega pacífica de los bienes a los adjudicatarios como lo señala el artículo 512 Ibidem.

No obstante lo anterior, y aun cuando el término de ejecutoria es el lapso previsto por el Legislador para revestir de efectos vinculantes a una providencia judicial, en el caso concreto la Secretaría del despacho pretermitió esta ejecutoria y aún más, la parte, a sabiendas que la providencia no se encontraba en firme y que mis poderdantes habían sido vinculados a la presente actuación mediante la providencia del 10 de diciembre, concurrió al despacho para la entrega de los oficios respectivos, los cuales a la postre le fueron entregados, pretermitiendo de esta forma el término de ejecutoria dispuesto en la ley para la providencia, surgiendo al romper, una manifiesta irregularidad en la entrega de dicha comunicación al extremo actor, cuya regla de conducta enmarcada por la mala fe, como cuando omitió advertirle al despacho el fallecimiento del demandado, se encuentra acreditada en el expediente y viene a ser confirmada con esta nueva actuación que se advierte en la presente impugnación.

Que es lamentable que la Secretaría del despacho haya pretermitido de forma injustificada los términos de ejecutoria de la providencia y haya privado de esta forma, el legítimo derecho de contradicción y defensa que le asiste a mis representados dentro del trámite de la actuación frente a la determinación adoptada por el despacho en la providencia de marras, cuando aquella no es de trámite sino de sustanciación.

Que, sentado lo anterior, debe advertirse que de conformidad a lo normado por el artículo 590 del C.G.P., el juez deberá reparar en: (i) la legitimidad para la solicitud de la cautela; (ii) la apariencia de buen derecho, así como (iii) la necesidad, efectividad de la medida, aspectos sobre los cuales la providencia recurrida no presenta estudio alguno y que torna en improcedente la determinación del decreto de la medida cautelar.

Que se tiene que si bien es cierto los bienes inmuebles se reputan como susceptibles de gananciales a favor de la demandante, lo que la legitimaría para la solicitud de las cautelas, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de este despacho en providencia del 10 de diciembre del año en curso, es evidente la existencia de un vínculo matrimonial vigente entre el señor CARLOS ALBERTO DUARTE GUZMAN (q.e.p.d.) y la señora LEONOR ROJAS RODRIGUEZ, condición que de entrada, enerva cualquier legitimidad para la solicitud de cautelas habida cuenta que de conformidad a lo normado por el artículo 2o de la ley 54 de 1990, la unión marital de hecho podrá ser declarada cuando se acredite una convivencia *"no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio.**"* (Se destaca y subraya) y es claro que la existencia del vínculo matrimonial, entre mi representada y el señor DUARTE GUZMAN (q.e.p.d.) plenamente demostrado con la prueba idónea prevista en la ley –registro civil de matrimonio-, impide el surgimiento de la unión cuya declaración se pretende y arrebatada cualquier tipo de legitimidad a la demandante para promover la solicitud en cuestión.

Que, en lo que tiene que ver con la apariencia del buen derecho de la solicitud, la misma ha sido entendida por la doctrina en los siguientes términos:

"Traída esa figura retórica al campo de las cautelas, la podemos traducir como apariencia o verosimilitud del derecho invocado, puesto que en la medida en que al decisor jurisdiccional le parezca – luego de un razonamiento en el que prevea las probabilidades de éxito del solicitante- que la resolución final puede ser en favor de

éste, acogerá la pretensión cautelar y, por el contrario, no lo hará si su juicio le indica que la prosperidad de lo que reclama de fondo la parte actora en principio luce muy distante.

El análisis de la apariencia de buen derecho también supone adelantar la decisión que ha de adoptarse al concluir el proceso, y desde esa perspectiva es otra manifestación más de prejuzgamiento, aunque desde luego con menor entidad que las ya expuestas debido a que se cimenta en una primera valoración subjetiva, sumaria y superficial.” (Se destaca y subraya)

Que la providencia recurrida además de carecer del estudio asociado al presupuesto del buen derecho exigido por el legislador, como de los demás previstos para el decreto de la cautela, contraría en forma manifiesta las propias pruebas arrimadas al plenario aun de una forma muy preliminar por esta representación judicial, concretamente en la valoración del registro civil de matrimonio, que tal y como fue advertido, enerva no solo la legitimidad para la solicitud de las medidas cautelares, sino las propias pretensiones al desvirtuar con creces, los requisitos exigidos por el artículo 2o de la Ley 54 de 1990, tal y como ha quedado visto.

Que por lo tanto, si el vínculo matrimonial, constituía un impedimento para que el señor DUARTE GUZMÁN (q.e.p.d.) contrajera nuevamente matrimonio, es claro que dicho vínculo obstruye íntegramente cualquier posibilidad legal del surgimiento de una unión marital de hecho como la reclamada en la demanda y por ende lleva al traste a las pretensiones reclamadas en el libelo, impidiendo la satisfacción del presupuesto de la apariencia de buen derecho exigida por el Legislador para el decreto de la medida cautelar, pues desde esa perspectiva, resulta claro que ningún futuro tienen las peticiones del extremo actor.

Que ausentes por tanto los presupuestos de legitimidad y de buen derecho de la solicitud, inocuo resulta estudiar los demás requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., puesto que su acreditación concurrente es demandada por el Legislador para el decreto de la medida que por esta vía se impugna.

Finalmente, solicita de la forma más respetuosa a la señora Juez, la adopción de las medidas de ordenación e instrucción de las que se encuentra investida, para evitar en el futuro, eventos en donde se pretermitan términos de especial relevancia para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa para mi representada, como el de la ejecutoria de las providencias, puesto que tal y como ha sido advertido, la medida no podía materializarse y producir efectos, sino ante la ejecutoria material de la providencia del 10 de diciembre, misma que se consolida finalizada la jornada laboral del día 15 de diciembre de la anualidad que avanza.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 11 de marzo del 2022.

Para resolver, se considera importante, citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es

en audiencia diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación". (Negrilla y subrayado propio)

Primeramente, debe señalarse que el acto de impugnación incoado no es claro respecto de lo que se desea sea revocado o modificado, por lo tanto, se entenderá que la parte recurrente impugna el decreto de las medidas cautelares enfocada al embargo de los bienes sujetos a registro del demandado.

De entrada, debe advertirse que el artículo 480 del Código General del Proceso señala a su tenor literal o siguiente:

"Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en lo que respecta a los reparos del acto de impugnación debe señalarse que el apoderado del recurrente no realiza ningún degaste para demostrarle a esta Juzgadora que los bienes inmuebles objeto de cautela del demandado son propios.

Por otro lado, debe decirse que el fin perseguido en el presente asunto es precisamente establecer si entre las partes existió una unión marital de hecho y como consecuencia de ella, una sociedad patrimonial.

No es cierto que, por el hecho de existir un matrimonio vigente, no pueda llegar a reconocerse una unión marital, tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que, por el hecho de existir un matrimonio vigente, tampoco pueda reconocerse la sociedad patrimonial de hecho, precisamente en virtud de la misma norma citada por el apoderado recurrente, pues obsérvese que los requisitos para ello, es que está disuelta la sociedad conyugal y esa controversia es propia del fonde del asunto.

Así las cosas, este Despacho no puede revocar el decreto de las medidas cautelares, ya que la parte recurrente no ha demostrado que dichos bienes correspondan al haber propio del demandado, además, el apoderado del señor CARLOS EDUARDO DUARTE no indicó de qué manera lo afecta el decreto de las medidas cautelares.

Asimismo, debe advertirse que, la parte recurrente cuenta con otras herramientas procesales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto si considera que el embargo recae sobre bienes propios, de acuerdo a lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso.

En efecto, el acto de impugnación incoado no tiene vocación de prosperidad de acuerdo a lo señalado líneas anteriores, pues la interposición de recurso de reposición no es precisamente la institución procesal idónea para plantear el debate pretendido por el impugnante a través de los recursos interpuestos.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la parte recurrente concerniente a que se ordene a la parte actora que se abstenga de dar trámite a la radicación de las medidas cautelares, la misma no es procedente dado que iría en contravía de lo consagrado por el legislador en el artículo 298 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. *Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo". (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, se observa que el acto de impugnación incoado no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, por lo tanto, lo petitionado por el recurrente a este respecto, tampoco tiene vocación de éxito, toda vez que la Secretaría del Despacho, actuó conforme a la norma antes señalada.

Ahora bien, en aras de proteger la garantía fundamental del debido proceso y el principio de doble instancia en el presente asunto y como quiera que la providencia atacada corresponde a un tema de medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordena que por secretaría se realicen las anotaciones del caso, se efectúen los correspondientes traslado y se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia a través de medios virtuales.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 09 de diciembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordena que se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice las anotaciones del caso y se efectúen los traslados correspondientes.

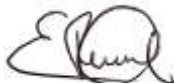
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Restablecimiento de Derechos
110013110015202200654-00**

En atención a la información allegada por la Oficina Judicial de Reparto (fol. 101-104) del que se desprende que posiblemente el PARD en favor de la menor KAROL NATALIA BARRETO LÓPEZ quien es hermana de la menor MARIA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ se adelanta en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, este despacho dispone:

OFICIAR al Juzgado 19 de Familia de Bogotá con el propósito que indique el estado del actual del PARD de la menor KAROL NATALIA BARRETO LÓPEZ T.I. 1012336027, lo anterior con el fin de evitar que las decisiones a proferir sean disimiles lo que afectaría la unidad familiar y los derechos fundamentales de las NNA se requiere al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200696-00

Revisado el escrito de tutela, la respuesta emitida por la Oficina Jurídica del Hospital Militar Central, el Ministerio de Salud y Protección Social, y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota de alimentos
110013110015 2020 00717 00**DEMANDANTE: ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO C.C. No 1.022.420.243****DEMANDADO: ADAN HERRERA CASTELLANOS C.C. No 1.022.392.540**

(fol. 48-111). Visto el informe secretarial que antecede, la documental allegada por la parte actora, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado señor ADAN HERRERA CASTELLANOS fue notificado a través del correo electrónico aherrera230@hotmail.com., **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado, señor **ADAN HERRERA CASTELLANOS** Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega el decreto de los testimonios solicitados, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a **ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO**. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Revisado el sistema de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la señora ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO figura vinculada a régimen subsidiado como madre cabeza de familia.

OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta el señor **ADÁN HERRERA CASTELLANOS**, así como el nombre de su empleador.

OFICIAR a la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO y ADÁN HERRERA CASTELLANOS**.

OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO y ADÁN HERRERA CASTELLANOS**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la **EMPRESA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, para que certifique si el señor **ADÁN HERRERA CASTELLANOS** se encuentra vinculado con esa entidad, en caso afirmativo, indicar cargo que ejerce, fecha de vinculación, certificar los ingresos que por todo concepto percibe previos descuentos de ley.

OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO y ADÁN HERRERA CASTELLANOS**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

OFICIAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ANGIE FAISULY GALARZA FIGUEREDO y ADÁN HERRERA CASTELLANOS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE**

OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152021-00965-00

(fol. 80). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la demandada señora ADRIANA CASTRO RACHID, fue notificada a través del correo electrónico adrianacastrorachid@gmail.com el día 29 de noviembre de 2021, **quien dejó vencer el término de traslado para contestar la demanda.**

(fol. 66-75). La solicitud de amparo de pobreza y designación de curador ad litem y/o abogado de oficio presentada por la señora ADRIANA CASTRO RACHID, **no se tiene en cuenta**, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

(fol. 76-77). Se reconoce personería a la profesional del derecho **ALBA MILENA CÁRDENAS DÍAZ** como apoderada de la demandada **ADRIANA CASTRO RACHID**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol.78-79). La contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada, no se tiene en cuenta, por allegarse de manera **extemporánea.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 a.m.,** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario